



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que el apoderado judicial del demandado Sr. JAIME RAMIREZ BELTRAN **NO** subsanó la contestación a la demanda.

El codemandado Sr. RAUL PIEDRAHITA VILLAMIL **SI** contestó la demanda y adición a la misma (fl. 34 a 39).

A folios 40 y 41 obra memorial allegado por el abogado RICIERY GARCIA NUÑEZ, apoderado de la parte demandante, renunciando al poder conferido; y a su vez obra memorial poder de la demandante al abogado JOSE ROMAN MUÑOZ SEPULVEDA.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos debido a la pandemia ocasionada por el Covid-19. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 25 de septiembre de 2020.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0687

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de trabajo).
DEMANDANTE: BLANCA STELLA AVILA MARIN
DEMANDADO: JAIME RAMIREZ BELTRAN Y OTRO.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018.00193-00

Buga-Valle, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse.

En primer lugar, se tiene que mediante Auto No. 0397 del 2 de mayo de 2019-fls. 24 y 25-el Juzgado inadmitió la contestación a la demanda del demandado JAIME RAMIREZ BELTRAN e igualmente se admitió la reforma a la demanda allegada por la parte actora y se ordenó notificar al nuevo codemandado, Sr. RAUL PIEDRAHITA VILLAMIL.

El Sr. RAUL PIEDRAHITA VILLAMIL fue notificado y se le corrió el traslado de Ley-fl.32- habiendo dado respuesta a la demanda y a la subsanación dentro del término de Ley, mediante escrito-fls. 34 a 29-escrito que viene ajustado a los postulados del Art. 31 del C.P.L. y S. Social, razón por la cual habrá de declararse legalmente contestada tanto la demanda como la subsanación presentada por la parte actora.



Respecto al demandado principal, Sr. JAIME RAMIREZ BELTRAN, su apoderado judicial NO subsanó la contestación a la demanda, conforme fue ordenado por el Juzgado, razón por la cual dando aplicación a lo preceptuado en el Art. 31, Núm. 3º del C.P.L. y S. Social, se tendrán por ciertos los hechos contenidos en la demanda respecto del demandado RAMIREZ BELTRAN, no obstante lo enunciado, y en virtud a ampararse derecho de defensa y el libre acceso a la administración de justicia, habrá de tenerse por contestada la demanda.

No puede predicarse lo mismo respecto de la reforma a la demanda, puesto que el apoderado judicial del Sr. RAMIREZ BELTRAN igualmente en tal aspecto guardó silencio, razón suficiente para declararse NO contestada la reforma a la demanda presentada por la parte actora y conforme a lo dispuesto en la norma procesal en cita, habrá de tenerse tal conducta procesal como indicio grave.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto deberá tenerse en cuenta a futuro, la situación originada en virtud de la pandemia ocasionada por el Covid-19 y que dio lugar a la expedición del Decreto 806 de 2020, bajo cuyos parámetros habrá de continuarse el trámite del presente juicio ordinario laboral, esto es, su trámite deberá efectuarse en forma virtual, razón por la cual habrá de exhortarse a las partes, para que de no haberlo hecho, alleguen al proceso las direcciones electrónicas de las mismas, sus apoderados judiciales y testigos, para efectos de la práctica de las audiencias de trámite que a continuación deberán agotarse.

Por último en lo atinente al memorial poder conferido por la demandante obrante a folio 41 del expediente, se reconocerá personería suficiente al profesional del derecho, JOSE ROMAN NUÑEZ SEPULVDA, pues es un hecho que el apoderado judicial inicial, abogado RICIERY GARCIA NUÑEZ ha presentado renuncia al poder inicialmente conferido, lo que ha sido de pleno conocimiento de la demandante.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA por parte del señor RAUL PIEDRAHITA VILLAMIL.

SEGUNDO: TENER POR NO SUBSANADA LA DEMANDA por parte del codemandado, Sr. JAIME RAMIREZ BELTRAN, en consecuencia habrá de tenerse como probados los hechos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º y 19º, contenidos en la demanda, susceptibles de prueba de confesión.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado Sr. JAIME RAMIREZ BELTRAN.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la SUBSANACIÓN a la demanda por parte del señor JAIME RAMIREZ BELTRAN, conducta que será apreciada como indicio grave.



QUINTO: SEÑALAR el día **26 DE MARZO DE 2021 A LAS 10 y 30 A.M.**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandadas que deben **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: EXHORTAR a la parte demandante, demandadas, y sus apoderados, para que de **NO** haberlo hecho, alleguen al proceso las direcciones electrónicas de las mismas, sus apoderados judiciales y testigos, para efectos de la práctica de las audiencias de trámite que a continuación deberán agotarse.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado JOSE ROMAN MUÑOZ SEPULVEDA con C.C. No. 14.892.401 y T.P. No. 334.453 C.S.J., para que continúe representando a la parte demandante, conforme al poder de folio 41.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado HENRY GARCIA NUÑEZ, con C.C. No. 16.350.042 y T.P. No. 39.241 C.S.J., para que represente en este proceso al codemandado, Sr. RAUL PIEDRAHITA VILLAMIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Sept.28/2020

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que hay solicitud del apoderado judicial de la parte actora a folio 45 la que se encuentra para resolver.

Se deja constancia que NO corrieron términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 debido a la pandemia ocasionada por el Covid-19. Sírvase proveer su señoría.

Buga-Valle, 25 de septiembre de 2020



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0642

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social).
DEMANDANTE: MARGARITA MOLINA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00076-00

Buga-Valle, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe de Secretaría, observa el Despacho que efectivamente a folio 45 del expediente obra memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora por el cual solicita la expedición de oficios por parte del Juzgado referidos a la notificación de la entidad llamada al presente juicio laboral en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO, cuál es la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA.

Al respecto considera el Juzgado, teniendo en cuenta la situación actual debido a la pandemia ocasionada por el Covid-19 y que en virtud a ello fuera expedido el Decreto 806 del 2020, en consecuencia se hace necesario ordenar notificar a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA a través de su dirección electrónica para notificaciones judiciales, la que NO obra al expediente, razón por la cual se ordenará exhortar al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que allegue la misma y proceder en forma inmediata a la notificación de la entidad en mención.

Para el efecto se ordenará igualmente por Secretaría la digitalización del expediente a fin de remitirlo a las partes.



Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR al apoderado judicial de la parte actora, Dr. LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS para que en el término de 3 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente auto, allegue la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA.

SEGUNDO: REALIZADO lo anterior, procédase por Secretaría a la notificación y traslado virtual a la mencionada entidad llamada al proceso en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO.

TERCERO: LLEVESE a cabo la digitalización del expediente y remítase el mismo a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En **Estado 086** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
Sept. 28 de 2020



RENALDO JASSO CALLO
El Secretario

Secretario.